

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
Recibido por: *[Signature]*
Fecha: *8/5/16* Hora: *12:01*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
Peticionaria

Núm. CEPR-MI-2016-0007

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
Peticionada

ASUNTO: Procedimiento de
Presentación de Querellas por Daño a
enferos causado por bajas en el voltaje y
procedimientos relacionados.

ESCRITO URGENTE EN SOLICITUD DE ORDEN

A LA HONORABLE COMISIÓN:

CM
Comparece la peticionaria Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC) por conducto de su Asesora Legal, quien suscribe, y con el debido respeto EXPONE, RUEGA y SOLICITA:

I. PARTES

La aquí compareciente OIPC fue creada al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de garantizar la participación y fiscalización ciudadana en el sistema energético de Puerto Rico. Además, su ministerio principal será representar y defender los intereses de los consumidores de los servicios energéticos, tanto ante la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) como ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (en adelante, CEPR) entidad reguladora de los servicios de energía.

Asimismo, la OIPC tendrá el deber, entre otros, de ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante la CEPR, incluyendo los asuntos relacionados a las disputas sobre facturas con la AEE. Además, tendrá el deber de coordinar la participación ciudadana en el proceso interno de revisión de tarifas de la AEE y ante la CEPR, según sea el caso, de modo que se garantice una participación activa en este proceso.

De otra parte, la CEPR, establecida igualmente por la Ley 57-2014, *antes*, es el *organismo regulatorio especializado e independiente encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fundamentada en la relacionada Ley 57-2014, antes.*

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN

La jurisdicción de la CEPR para entender en este recurso emana del inciso (nn) del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, *antes*; así como del Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones", de la CEPR.

III. PETICIÓN

Mediante este Escrito, la OIPC respetuosamente presenta a la CEPR una *petición de Orden* dirigida a velar por el interés y mejor beneficio del consumidor de energía en Puerto Rico; cual ha surgido luego de infructuosamente solicitarla a la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE).

ON

No obstante, resulta menester señalar que en 18 de julio de 2016, la OIPC presentó un recurso ante la CEPR intitulado "Escrito Urgente en Solicitud de Orden". El relacionado escrito incluía en síntesis dos (2) peticiones a la CEPR, a saber: (1) que se ordene de inmediato a la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica publicar en su página de la Internet las Actas y el Calendario de sus próximas reuniones ordinarias y extraordinarias sin dilación mayor; y (2) las expresadas en el presente Escrito. Sobre lo anterior, resulta menester señalar que, por error o indadvertencia la OIPC no notificó adecuadamente a la parte peticionada sobre el recurso presentado. Asimismo, es importante expresar que, la CEPR otorgó diferentes numeraciones de caso a las dos peticiones anteriormente mencionadas. Así las cosas, en miras de rectificar la notificación y según la división del recurso realizada por la CEPR, la OIPC presenta este Escrito.

Así las cosas, la OIPC peticona lo siguiente, a saber:

1. En 28 de junio de 2016, el Director de la OIPC envió una comunicación escrita al ingeniero Javier Quintana Méndez, en solicitud del Procedimiento de Presentación de Querellas por daño de enseres causado por bajas en el voltaje y el Procedimiento posterior a la determinación inicial que toma la Oficina de Administración de Riesgos. Así las cosas, en la relacionada comunicación, el licenciado Pérez Vélez solicitó, la información peticionada fuera enviada a la OIPC en un término no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación. No obstante, al día de hoy, la Oficina no ha recibido

la antes mencionada información. Asimismo, la OIPC ha solicitado en innumerables ocasiones la información a la Oficina de Administración de Riesgos y demás Oficinas de la AEE cuales trabajan las querellas presentadas por los consumidores relacionadas a daño de enseres por baja de voltaje. Sin embargo, las gestiones han resultado infructosas.

2. Sabido es que, la Ley 57-2014, *antes* promueve el acceso a la información y a su vez, los principios de transparencia y rendición de cuentas.¹ Así las cosas, el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" establece lo siguiente, a saber: "La Autoridad y su Junta de Gobierno estarán sujetas a la fiscalización de la Comisión y deberán someter, en la forma y manera dispuesta por la Comisión, toda la información requerida y solicitada por la misma."² Asimismo, se trata de información importante para la OIPC y para los consumidores, pues representa la guía establecida por la corporación pública en cuanto al procedimiento de presentación de querellas por daño a enseres causado por bajas de voltaje y el procedimiento de revisión de la determinación de la AEE, cual es jurisdicción primaria de la Honorable Comisión, según reza la Ley 57-2014, *antes*.

¹ Artículo 1.4, Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".

² Enmendado por el Artículo 2.2 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico."

3. Habrá de observarse, que la Ley 57-2014, *antes*, y la Ley 4-2016, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", son fundamentales en la providencia que esta Administración ha forjado para devolver la confianza que el pueblo ha perdido en la AEE; además, para transparentar todos los procesos que allí se realizan y participar de la gobernanza de dicha corporación. No obstante, la falta de transparencia relacionada a la divulgación de procedimientos de presentación de querellas ante la corporación pública trastoca el los cimientos de las relacionadas legislaciones, pues propenden en la desconfianza del pueblo consumidor en la AEE y su gobernanza.

IV. SÚPLICA

CM
POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de esta Honorable Comisión, tome conocimiento de este Escrito y en su consecuencia ordene de inmediato a la **Autoridad de Energía Eléctrica** someter ante la consideración de la OIPC y el Honorable Foro la información realacionada al procedimiento de presentación de querellas por daño a enseres causado por fluctuaciones de voltaje y el procedimiento de revisión de las determinaciones, cuales son revisables por la Comisión.

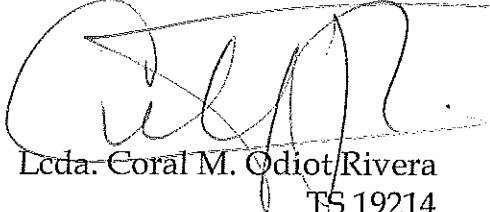
RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 5 de agosto de 2016.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este Escrito a las siguientes:

Lcda. Nérida Ayala Jiménez
Directora Legal
Autoridad de Energía Eléctrica
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928
n-ayala@acepr.com

Lcda. Nitzza D. Vázquez Rodríguez
Asesora Ejecutiva
Autoridad de Energía Eléctrica
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928
n-vazquez@prepa.com

OIPC
✉ 268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.523.6962
✉ codiot@oipc.pr.gov



Lcda. Coral M. Odio/Rivera
TS 19214
Colegiada Núm. 19518